



INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMERO 1.044

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2560 DE 2009

(julio 7)

por el cual se reglamenta la forma en la que se liquidará el rendimiento de los depósitos judiciales y demás conceptos de que trata el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

DECRETA:

Artículo 1°. *Periodicidad de la certificación de rentabilidad en cuentas de ahorro.* En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, la Superintendencia Financiera de Colombia emitirá una certificación, con periodicidad semestral, del interés promedio reconocido a los depósitos en cuentas de ahorro en dichos periodos conforme a lo establecido en el presente decreto.

Parágrafo: La certificación a que se refiere el presente artículo, será emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los quince (15) primeros días corrientes de los meses de enero y de julio de cada año.

Artículo 2°. *Reporte de tasas de rendimiento de los establecimientos bancarios.* La Superintendencia Financiera de Colombia solicitará a los establecimientos bancarios el reporte de la tasa de interés reconocida durante el semestre respectivo, a los depósitos en cuentas de ahorro con saldos hasta de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Artículo 3°. *Determinación de las tasas de rendimiento en cuentas de ahorro.* La Superintendencia Financiera de Colombia tomará, dentro de los reportes realizados por los establecimientos bancarios en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, las cinco (5) mayores tasas y calculará su promedio.

El promedio así determinado, corresponderá a la certificación de tasa de rendimiento en cuentas de ahorro de que trata el artículo primero de este decreto.

Artículo 4°. *Liquidación del rendimiento de los depósitos judiciales.* La tasa de rendimiento en cuentas de ahorro certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia será la aplicable para la liquidación de los rendimientos por intereses de depósitos judiciales y demás conceptos de que trata el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, correspondiente al semestre calendario inmediatamente siguiente al del período de reporte por parte de los establecimientos bancarios.

Con base en dicha tasa, el Banco Agrario de Colombia efectuará la liquidación de los rendimientos por intereses de los depósitos judiciales y demás conceptos de que trata el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, aplicándola sobre el promedio diario mensual de cada uno de los meses que conforman el respectivo periodo.

Artículo 5°. *Régimen transitorio.* Para la liquidación del valor de los intereses de los depósitos judiciales y demás conceptos de que trata el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, del periodo comprendido entre el 23 de enero de 2009 y el 30 de junio de 2009, se aplicará la primera tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2009

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Darío Fernández Acosta

DECRETO NUMERO 2561 DE 2009

(julio 7)

por el cual se modifica el Decreto 1486 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 4° del Decreto 1486 de 1999, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Para la fijación de los honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, comités o comisiones de las mismas, a que se refieren los artículos anteriores, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

1. Se fijarán por resolución, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por sesión.
2. Se establecerán, entre otros, de acuerdo al nivel de activos del respectivo establecimiento público, empresa industrial y comercial del Estado, sociedad de economía mixta o sociedad en que la Nación posea participación mayoritaria, y tomando en consideración las disponibilidades presupuestales de la respectiva entidad y su viabilidad financiera.
3. Por las sesiones realizadas en un mismo día solo podrá pagarse el equivalente a una sesión.
3. Por las reuniones de juntas o consejos directivos no presenciales, se pagará la mitad de los honorarios establecidos.

Parágrafo. El valor de los honorarios establecidos de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, se incrementará automáticamente con el incremento anual del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 4° del Decreto 1486 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 031 DE 2009

(julio 6)

por la cual se modifica el Presupuesto de Gastos de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño - Cedenar - S.A. E.S.P., para la vigencia fiscal de 2009.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS-, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 009 del 26 de diciembre de 2008 del CONFIS, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño - Cedenar S.A. E.S.P., para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2009.

LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página